## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:

252693333003-2019-00094-00

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

AURA ALICIA PINTO VIUDA DE FRACICA

DEMANDADO:

UGPP

DECISIÓN:

ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

**DECRETO 806 DE 2020** 

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispuso que se debe dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, así:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

En el presente caso, la UGPP contestó en tiempo y solo propuso excepciones de mérito, las cuales serán decididas en la sentencia. Adicionalmente, no hay excepciones previas pendientes por resolver, pues no aparecen configuradas algunas que deban ser declaradas de oficio, ni las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.

Igualmente, se encuentra que es procedente dar aplicación al citado artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tanto, correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

## **RESUELVE:**

PRIMERO-. TENER EN CUENTA que la UGPP contestó en tiempo la demanda.

252693333003-2019-00070-00

Demandante: MARÍA EMMA CASTRO DE BETANCOURT

Demandando: CREMIL

Auto

**SEGUNDO-. NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS** pendientes por resolver y no se encuentra alguna que deba ser declarada de oficio, como tampoco las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.

**TERCERO.- TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda y la contestación.

**CUARTO.-** Al no haber más pruebas por decretar ni practicar se ordena **CORRER TRASLADO** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO-** En los términos del poder conferido se reconoce personería a JUDY MAHECHA PÁEZ para que actúe como apoderada de la UGPP (fl. 124)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>02</u> <u>de fecha: <u>05 de febrero de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</u>

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA